



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION 08 832408900120210000101

D.E.I.P Barranquilla, Marzo Cuatro (04) de Dos Mil Dos Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada dentro de la acción de Tutela impetrada por el señor WILLIAM CAMARGO AGUILAR contra la ALCALDIA DE TUBARA y OTROS.

HECHOS

El Señor WILLIAM CAMARGO AGUILAR instaura la presente acción de tutela argumentando que el día 21 de octubre de 2020 a través de la empresa de mensajería interrapidisimo le fue enviado derecho de petición a la ALCALDIA DE TUBARA – SECRETARIA DE HACIENDA DE TUBARA solicitado que: “Se solicita a la ALCALDIA DE TUBARA – SECRETARIA DE HACIENDA, que me indique el CODIGO CATASTRAL del predio, identificado con la matrícula inmobiliaria N°040-400842”.

Afirma que han transcurrido el término establecido en la Ley 1755 de 2015 y hasta la fecha las accionadas no ha dado respuesta de fondo, vulnerándose de forma el derecho a presentar peticiones respetuosas y obtener respuestas.

PETICIÓN

Con base a los anteriores hechos, solicita el actor, se tutele su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 14 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Tubará Atlántico, ordenándose notificar a la ALCALDIA DE TUBARA y a la SECRETARIA DE HACIENDA DE TUBARA, concediéndole un término de 48 horas para que manifiesten todo sobre los hechos que sustentan la presente acción.

Mediante escrito fechado 18 de enero de 2021 la accionada responde la acción de tutela informo que dio respuesta al derecho de petición formulado por el actor, el cual fue resuelto a través de resolución N° 2021-01-00001-00, en donde le indico al petente que el número de referencia catastral del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No.040-400842, el cual corresponde al No. 000300011181000, por lo cual afirma cesaron los efectos jurídicos impuestos por el peticionario.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Primero Promiscuo Municipal Tubará Atlántico, Dra. ELSY EMILIA IGUARAN BRITO, previo análisis de la petición de tutela, resolvió: “PRIMERO:CONCEDER la tutela solicitada por el señor WILLIAM CAMARGO AGUILERA, contrala ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, para la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..” fundamentado su decisión en el hecho que la accionada omitió allegar al despacho la respuesta que dio a la petición del señor WILLIAM CAMARGO AGUILERA, de tal manera que se pudiera corroborar si la misma

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

fue puesta en conocimiento del petente, como tampoco acreditó el envío de dicha respuesta al correo del tutelante, como quiera que afirma habérsela remitido. Por lo anterior, es evidente que la vulneración al derecho fundamental de petición del actor se mantiene en el tiempo, toda vez que no se han cumplido todos los requisitos establecidos por la Corte Constitucional esto es la prueba de la respuesta y la puesta en conocimiento del peticionario, impidiendo que pueda considerarse materializado este derecho fundamental, toda vez que no ha respondido en forma oportuna, presentando extemporaneidad puesto que fue presentada el 21 de octubre del año pasado.

IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA ACCIONADA

Manifiesta la accionada Secretaria De Hacienda impugno el fallo indicando que hay “series de falencias establecidas en el mismo, teniendo en cuenta que no están acorde con la realidad procesal y las pruebas documentales que se encuentran en el plenario Tutelar.

Para ser directo en la presente Impugnación me permito aportar como material probatorio 1 folio de la respuesta dada al hoy Accionante, cuya respuesta está soportada con la guía N RB631987758CO de la empresa de mensajería 4/72, lo cual se infiere razonablemente que el Accionante recibió dicha respuesta.”

CONSIDERACIONES

La Carta Política en el artículo 86 y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consagran que toda persona podrá reclamar ante los jueces, a través de la acción de tutela, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

EL DERECHO DE PETICIÓN.

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental, sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no se entiende conculcada dicha garantía, cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además conviene aclarar que por vía general, las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CASO CONCRETO:

La presente acción de tutela, tiene por objeto someter a estudio del Juez Constitucional, la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, el cual se considera por parte de la accionante le son vulnerados por la entidad accionada.

Acontece que el WILLIAM CAMARGO AGUILAR, presentó el día 21 de octubre de 2020 a través de la empresa de mensajería interrapiidísimo le fue enviado derecho de petición a la ALCALDIA DE TUBARA – SECRETARIA DE HACIENDA DE TUBARA solicitándoles que le indicaran el código catastral del predio, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-400842.

Afirma que desde la fecha en la que presentó el derecho de petición antes referidos no ha recibido respuesta a su solicitud.

Por su parte, la entidad accionada al descorrer el traslado indico que a través de la resolución N° 2021-01-00001-00, se dio respuesta al derecho de petición al actor manifestándole que el número de referencia catastral del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No.040-400842, el cual corresponde al No. 000300011181000, por lo cual afirma cesaron los efectos jurídicos impuestos por el peticionario.

Según la sentencia T- 515/15, el derecho de petición:

5.1. La eficacia del derecho fundamental de petición depende de la respuesta de fondo a lo solicitado.

5.1.1. El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015.

5.1.2. Sobre el contenido de este derecho existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen el contenido y alcance de este derecho^[24], las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destaca la siguiente:

“(…) c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: (...) 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado (...)”^[25] (Negrillas originales).

5.1.3. En razón de lo anterior, tratándose de actuaciones ante las autoridades, se tiene que una respuesta que cumpla con dichos requisitos también es un componente del derecho fundamental al debido proceso.

En todo caso, es pertinente remitimos a la ley 1755 de 2015:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Revisado el cuaderno de primera instancia y las pruebas en ellas recaudadas, se tiene que al impugnar el fallo la SECRETARIA DE HACIENDA DE TUBARA, manifestó al despacho que la solicitud elevada por la accionante fue contestada, indicándole al petente el código catastral del predio, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-400842. Para demostrar dicha afirmación anexo copia del envío realizado por el 472, donde se remite dicha respuesta por lo que considera este despacho la respuesta emitida, desarrollo plenamente el núcleo esencial del derecho de petición, pues se le da una respuesta de fondo a la solicitud plantada por el accionante en el derecho de petición impetrado y fue puesta en conocimiento del petente.

Así pues resulta lógico concluir, que al momento de fallar la presente Acción de Tutela, nos encontramos frente a un hecho superado, cesando así la conducta conculcadora del precitado derecho fundamental, ante esto, es dable aplicar el artículo 26 del decreto 2591 de 1.991., siendo procedente revocar del fallo impugnado y en su lugar no tutelar el derecho de petición, por hecho superado. De igual forma, ordenará una vez ejecutoriada el presente fallo, se remita a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

1º) Revocar, el fallo de fecha enero 25 de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Tubará Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) No tutelar, el derecho petición del señor WILLIAM CAMARGO AGUILAR lo expuesto en la parte motiva del presente auto

3º) Ordenar, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

4º) Dese a conocer el presente proveído al A – Quo.

5º) Notifíquese al Defensor del Pueblo.

7º) Notifíquese a las Partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd89ee34db7d9acca6465b38eb40a4c68dfa4aec13e22960bb883a7ceb9f8dfb

Documento generado en 04/03/2021 04:46:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>